

**5262** *ORDEN de 25 de marzo de 1985 de acceso, mediante promoción interna, a los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes y Nacional Veterinario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otras correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Para participar en las pruebas de acceso a los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes y Nacional Veterinario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para ingreso en los mismos, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera de alguno de los Cuerpos o Escalas, que a continuación se relacionan:

Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas del Estado.  
 Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes.  
 Ingenieros Técnicos Forestales.  
 Monitores del Servicio de Extensión Agraria.  
 Agentes de Extensión Agraria.  
 Plazas no escalafonadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos del grupo B de la Ley 30/1984.  
 Titulados de Escuelas Técnicas de grado medio de Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
 Maestros de Taller de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros.  
 Inspectores provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.  
 Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios.  
 Secretarios de Primera Categoría de Cámaras Agrarias.

**Art. 2.º** En cada convocatoria se reservará para los funcionarios de acceso a dichos Cuerpos mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**Art. 3.º** Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de ese turno.

Lo que comunico a V. E para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**5263**

*ORDEN de 25 de marzo de 1985 de acceso, mediante promoción interna, a los Cuerpos de Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas e Inspectores de Calidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otras correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Para participar en las pruebas de acceso a los Cuerpos de Ingenieros Técnicos Forestales, Ingenieros Técnicos Agrícolas e Inspectores de Calidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para ingreso en los mismos, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera de alguno de los Cuerpos o escalas, que a continuación se relacionan:

Operador de restitución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Preparadores del Instituto Español de Oceanografía.

Patrón de Embarcación del Instituto Español de Oceanografía.  
 Técnico especialista en Planificación y Programación del Instituto de Formación Profesional Marítimo Pesquera.

Auxiliares de Campo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Auxiliares de Laboratorio de Organismos autónomos (grupo C).

Plazas no escalafonadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus Organismos autónomos del grupo C.

Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria.

Jefes de Silo del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Inspectores de Campo y Cosechas del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero.

Secretarios de segunda categoría de Cámaras Agrarias del Instituto de Relaciones Agrarias.

Analistas de Laboratorio del Instituto de Relaciones Agrarias.

Auxiliar Técnico del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

**Art. 2.º** En cada convocatoria se reservará para los funcionarios de acceso a dichos Cuerpos mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

**Art. 3.º** Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de ese turno.

Lo que comunico a V. E para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**5264**

*ORDEN de 25 de marzo de 1985 de acceso mediante promoción interna a los Cuerpos Nacionales de Ingenieros Geógrafos, Ingenieros Técnicos en Topografía y Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que se reservan a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Para participar en las pruebas de acceso a los Cuerpos Nacionales de Ingenieros Geógrafos, de Ingenieros Técnicos y al de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida respectivamente para cada uno de dichos Cuerpos, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

a) Cuerpo Nacional de Ingenieros Técnicos en Topografía, para acceder al de Ingenieros Geógrafos.

b) Cuerpo de Delineantes (Instituto Geográfico Nacional) o Cuerpo de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, para acceder al de Ingenieros Técnicos en Topografía.

c) Plazas no escalafonadas de Mecánicos especialistas en aparatos, de Ajustador de precisión, de Artífice del Observatorio Astronómico Nacional, de Instrumentistas Ayudantes, de Ayudantes y de Auxiliares de laboratorios, de Mecánicos auxiliares para Observatorios Geofísicos y de Auxiliares de oficina, para acceder al Cuerpo de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán superar las pruebas que, con carácter general se establezcan para el acceso a los Cuerpos Nacionales de Ingenieros Geógrafos, Ingenieros Técnicos en Topografía y Cuerpo de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica, respectivamente, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar aquellas pruebas de conocimientos generales a que se refiere el artículo 8.º, 2, del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cada convocatoria, se reservarán, para los funcionarios que accedan a dichos Cuerpos mediante el sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.  
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**5265** *REGLAMENTO número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas en lo que se refiere al ruido («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982), anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor.*

Serie 01 de enmiendas propuestas por Italia, puestas en circulación el 24 de febrero de 1984, que entraron en vigor el 24 de julio de 1984.

Párrafo 12 (nuevo) leer:

«12 Disposiciones transitorias:

12.1 Desde la fecha de entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas, ninguna de las partes contratantes rehusarán conceder homologaciones bajo este Reglamento corregido por la serie 01 de enmiendas.

12.2 Desde el 1 de octubre de 1985, las partes contratantes que apliquen este Reglamento, concederán homologaciones sólo si el tipo de vehículo ensayado cumple los requisitos de este Reglamento corregido por la serie 01 de enmiendas.

12.3 Las homologaciones concedidas bajo este Reglamento antes del 1 de octubre de 1985 dejarán de ser válidas el 1 de octubre de 1987 a menos que, la parte contratante que conceda la homologación notifique a las otras partes contratantes que apliquen este Reglamento que el tipo de vehículo ensayado cumple los requisitos de este Reglamento, corregido por la serie 01 de enmiendas.

12.4 No obstante los requisitos puestos de manifiesto en el anexo 4 de este Reglamento, seguirá considerándose aceptable un nivel máximo de sonido de 83 dB (A) para motocicletas de la tercera categoría hasta el 1 de octubre de 1986.»

### ANEXO 3

Párrafo 3.1.2.2, leer:

«3.1.2.2 Motocicletas con caja de cambios operada manualmente.

3.1.2.2.1 Velocidad de aproximación.

La velocidad uniforme de la motocicleta en la línea de aproximación AA' será tal que:  $N_A = 3/45$  y  $V_A \leq 50$  km/h ó  $V_A = 50$  km/h.»

Párrafo 3.1.2.2.2, leer:

«3.1.2.2.2 Elección de la relación de marcha.

3.1.2.2.2.1 Las motocicletas, cualquiera que fuere la cilindrada de su motor provistas de una caja de cambios compuesta de no más de cuatro relaciones, se ensayarán en la segunda relación (siempre que se satisfagan los requisitos del párrafo 3.1.2.2.2.4 de este anexo).

3.1.2.2.2.2 Las motocicletas cuya cilindrada no exceda de 175 cm<sup>3</sup> y caja de cambios compuesta de cinco o más relaciones, se someterán a un solo ensayo, en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3 Las motocicletas cuya cilindrada exceda de 175 cm<sup>3</sup> y caja de cambios compuesta por cinco o más relaciones, se someterán a un ensayo en la segunda relación y a un ensayo en la tercera relación; el valor promedio de los dos ensayos (siempre que se satisfagan los requisitos del párrafo 3.1.2.2.2.4 de este anexo) se aceptará como el resultado del ensayo.

3.1.2.2.2.4 Si durante el ensayo llevado a cabo en la segunda relación la velocidad estabilizada del motor sobre la línea de marcación del final del ensayo de pista ( $N_B$ ) excede un 110 por 100 de cinco (siendo cinco la velocidad del motor correspondiente a la velocidad que desarrolla el motor al máximo de su potencia), el ensayo se realizará en la tercera relación y se aceptará como resultado del ensayo en nivel de ruido medido solamente en esa relación.

### ANEXO 4

«LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL DE SONIDO (NUEVAS MOTOCICLETAS)

Categoría de motocicletas	Cilindradas del motor (cc)	Valores expresados en dB (A)
Primera categoría.....	cc ≤ 80 cm <sup>3</sup>	77
Segunda categoría.....	80 cm <sup>3</sup> ≤ cc ≤ 175 cm <sup>3</sup>	80
Tercera categoría.....	cc ≤ 175 cm <sup>3</sup>	82

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

**5266** *REGLAMENTO número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983), anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Serie 01 de enmiendas propuestas por Italia, puestas en circulación el 21 de mayo de 1984, que entraron en vigor el 21 de octubre de 1984.*

### ANEXO 3

Párrafo 3.1.2.3.2.2, añadir el siguiente texto:

«No obstante, los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> que tengan más de cuatro relaciones de marcha hacia adelante y equipados con un motor que desarrolle una potencia máxima mayor que 140 kW (ECE) y una relación admisible máxima-potencia/máximo peso mayor que 75 kW (ECE)/t se ensayarán sólo en la tercera relación, siempre que la velocidad con la que la parte trasera del vehículo pase la línea BB' en la tercera relación sea mayor que 61 km/h.»

Párrafo 3.1.2.4.2.1, leer:

«Velocidad de aproximación

El vehículo se aproximará a la línea AA' con una velocidad constante comprendida entre:

$$N_A = 3/4 S \text{ y } V_A = 50 \text{ km/h}$$

$$V_A = 50 \text{ km/h y } N_A = 3/4 S$$

No obstante, si durante el ensayo, en el caso de vehículos que tengan más de dos relaciones de marcha separadas, se produjera un